

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-202100048-00**

SANTIAGO DE CALI, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

El apoderado de la parte actora allego escrito el 19 de agosto de 2021 con la constancia de notificación del demandado BRAYAN REY ZAMBRANO ACEZO, realizada señala conforme al artículo 292 del CGP.

El 23 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto fechado a 19 de agosto de 2021 en el que fue requerido para que realizara la notificación del demandado BRAYAN REY ZAMBRANO ACEZO, teniendo en cuenta las modificaciones establecidas en el Decreto 806 de 2021.

El recurrente sustentó su recurso señalando que el Decreto 806 de 2020 no derogó o modificó los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los cuales establecen la práctica de notificación personal o por aviso.

Considera también, que el despacho hace una indebida interpretación de la norma al no tener en cuenta las notificaciones realizadas al demandado.

Finalizó señalando que el juzgado: *“(…) incurre en un yerro al desconocer las notificaciones las notificaciones realizadas conforme a los dispuesto en ellos artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues pese a que el Decreto 806 de 2020, busca la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecología ; este no indica ninguna modificación o derogación para las notificaciones personales del Código General del Proceso y mucho menos que no se deben realizar las notificaciones personales con los mencionados artículos.*

Al respecto debe señalar el despacho, que tiene razón el recurrente cuando señala que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no fueron derogados, sin embargo, si existen modificaciones a la notificaron personal con la expedición del Decreto 806 de 2020 a saber:

“(…)Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.(...)”

Así mismo, el artículo 8 del mencionado Decreto señala:

*“(...) Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrilla y Subrayado del Despacho)***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (...)

Así las cosas, al realizar la notificación personal del demandado BRAYAN REY ZAMBRANO ACEZO a su dirección física, no existe necesidad de enviar previa citación o aviso, que fue lo que la parte actora a través de apoderado judicial envió (FI 3,4 y 5 Documento 023.1 Cuaderno Principal Expediente Electrónico).

Aunado a lo anterior, ha debido enviarle al demandado copia de la demanda, sus anexos y auto que admitió la demanda, toda vez que no le fueron enviadas con la presentación de la demanda, como lo señala el artículo 8 del precitado Decreto.

Si bien es cierto, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, esto es siempre y cuando se hayan enviado los documentos señalados líneas arriba y cumplir así la finalidad del trámite, que no solo es la materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior, para que sus destinatarios tengan la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa, sino también, porque la notificación es un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

Por lo anterior, el despacho no revocará lo dispuesto en el auto fechado a 19 de agosto de 2021.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo no será concedido debido a que el auto que requiere a la parte actora para que surta la notificación personal del demandado BRAYAN REY ZAMBRANO ACEZO conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no está enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, el demandado BRAYAN REY ZAMBRANO ACEZO allegó escrito el 30 de agosto de 2021 solicitando al despacho se le remita copia de la demanda y sus anexos para ejercer su derecho a la defensa o se le autorice ingreso al despacho para notificarse personalmente y acceder a copia de la demanda. Señaló que no fue posible solicitar la información al apoderado de la parte actora porque al enviar el correo a repare.felipe@gmail.com, fue devuelto.

El despacho tendrá por notificado al demandado BRAYAN REY ZAMBRANO ACEZO a partir de la inclusión de esta providencia por estado y el link de acceso al expediente a través del correo electrónico bkfjuridicos@hotmail.com para que ejerza su derecho a la defensa.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente los escritos allegados al proceso el 19 y 30 de agosto de 2021.

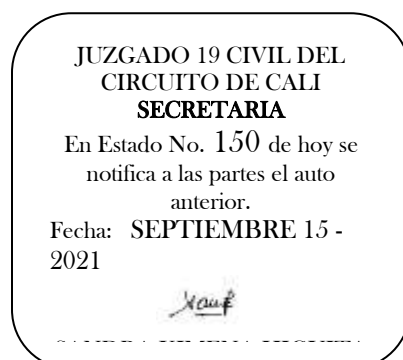
SEGUNDO: NO REVOCAR el auto fechado a 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra el auto fechado a 19 de agosto de 2021, por los motivos que se expusieron en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: TENER por notificado al demandado BRAYAN REY ZAMBRANO ACEZO a partir de la inclusión de la presente providencia en estado.

QUINTO: COMPARTIR el link de acceso al expediente digital al demandado BRAYAN REY ZAMBRANO ACEZO a través del correo electrónico bkfjuridicos@hotmail.com para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Civil 019
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Elsy Amparo Muñoz Arias y otros
Demandada: Brayan Rey Zambrano Aceza y otros
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00048-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

991a3691ca363fad015d3d6d27dc44ebfa000cc823913eedf18b671a9bb1d129

Documento generado en 14/09/2021 02:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>